



**GUADALAJARA, JALISCO, 10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020
DOS MIL VEINTE.**

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 3223/2020, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

RESULTANDO:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, escrito firmado por [REDACTED] por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 3223/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda interpuesta, teniéndose como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y como actos administrativos impugnados los siguientes las cédulas de infracción con número de folio **251079641** emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, la cédula de infracción con número de folio **20130133556** emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y el refrendo anual de placas vehiculares correspondientes a los periodos fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, emitidos por Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. Las pruebas ofrecidas se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas por la exhibición de los actos administrativos. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. En auto de fecha 7 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se les tiene a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra; finalmente toda vez que no hubo medios de convicción por desahogar se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67 de la Constitución



Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57, 59, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados en el expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las casuales de improcedencia hechas valer, ya que de actualizarse alguna de las mismas, se encontraría imposibilitado éste Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

La Secretaría de la Hacienda Pública demandada, en su primera causal de improcedencia arguyó que se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I, en relación con el artículo 1º segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora dentro de su escrito de demanda alega en relación a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, que dice es competencia exclusiva de los órganos del poder judicial de la federación.

Ante esta causal, la autoridad se debe estar a que en sí, el acto administrativo no es la Ley en general, en este caso nos encontramos ante un artículo de carácter heteroaplicativa, en razón de que las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto que condicione su aplicación, así se trata de una aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, o sea que esta haya sido sometida a la realización de ese evento. En conclusión, sí se puede acudir a juicio, porque el acto ha sido condicionado por su aplicación, y así es como se dio existencia



al hecho que actualizó la condición para que el artículo sea reclamado. Ello, al través de la liquidación de adeudo vehicular, que es lo que se cuestiona esencialmente en el presente juicio, donde se le emputa en lo que aquí interesa, adeudo de refrendo con sus accesorios.

Por otra parte, no debe soslayar la parte enjuiciada que la fracción II, punto 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es claro en establecer que las Salas Unitarias de este Tribunal, conocerán de los juicios que se instauren en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, y, en ese sentido, tenemos una liquidación de adeudo vehicular, proveniente de una autoridad fiscal, en que determina precisamente la existencia de una obligación de esa índole, precisando la cantidad a pagar, por lo que sí es susceptible de impugnación ese acto.

Aunado a lo expuesto, debe decirse por quien aquí resuelve, que la interpretación lógico sistemática de los artículos 1 de la Ley procesal de la materia y 4 punto 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, permite concluir que cualquier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas o fiscales son susceptibles de impugnación mediante el juicio en materia administrativa que al efecto se intente en términos de los ordenamientos legales invocados, sin que pueda sostenerse válidamente que sólo puedan combatirse resoluciones formalmente dictadas, pues precisamente al utilizar, dichas preceptos, indistintamente los vocablos "resolución" y "acto", no distinguen para referirse a la materia de la impugnación ante este órgano jurisdiccional; por tanto, de no impugnarse el requerimiento de pago de multa, se entenderá que el inconforme reconoce tácitamente la existencia de la multa ahí imputada y las consecuencias que de ella se deriven, lo que le representa molestia y por lo que se surte la procedencia del juicio administrativo, al pretender demostrar la verdad jurídica, pues de lo contrario se menoscabaría ese derecho de legítima defensa.

Consecuentemente, se desestiman las causales de improcedencia que se hacen valer, que hace improcedente decretar el sobreseimiento del juicio.

IV. Al no existir cuestiones pendientes de resolver, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas en vía de conceptos de violación y preponderantes además aquellas encaminadas en desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por cuanto a que desconoce el contenido de los actos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, que de conformidad con el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de estudio preferente por constituir una causal que puede llevar a declarar su nulidad lisa y llana:

«Artículo 72. *La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que*



sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.»

Cobra aplicación además, por las razones que ministra, la tesis publicada en la página 1828, del tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.»

La parte actora adujo esencialmente en el capítulo de conceptos de violación de su escrito de demanda, que las cédulas devienen en nulas al no haber sido notificadas de manera personal por lo cual contraviene lo establecido en los artículos 16 Constitucional así como 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer de fundamentación por equiparación al no ser notificadas debida y legalmente como todo acto administrativo debe serlo, y en ese sentido desde la presentación de su escrito de demanda esta manifestó bajo protesta desconocer tales actos, de esta manera como ya se dijo, si el actor manifiesta desconocer los actos impugnados desde su escrito de demanda, y además allega constancias en las cuales se presume la existencia de los mismos, ya que como acontece en el presente juicio al actor le fue entregada por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, lo que se denomina Liquidación de Padrón Vehicular y mediante la cual pretende hacer efectivos distintos créditos en relación con el automotor de su propiedad entre los cuales se encuentran las cédulas referidas y que el actor redarguye de ilegales, mismos que en ningún momento le fueron exhibidos por la autoridad por lo tanto es que solicita le sean dados a conocer por las emisoras a quienes llama a juicio al acudir a esta instancia.

En este orden la autoridad demandada mediante acuerdo de 7 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se le hace efectivo apercibimiento a la autoridad demandada toda vez que no presenta los originales o copias certificadas



de los actos administrativos impugnados materia de esta litis, asimismo resulta insoslayable que la autoridad demandada es omisa en hacer llegar a esta Sala el original o copia certificada de las cédulas de infracción, no obstante de que en su escrito de demanda el actor manifestó desconocerlas y solicito que la autoridad emisora los pusiera a su vista y así poder hacer ampliación de demanda bajo los conceptos que en su momento una vez conociéndolas pudiera ejercer, y en ese sentido en la actuación de fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se ordena emplazarlo con las copias que para el efecto acompaña la actora y en las que como se dijo se manifiesta el desconocimiento de la misma por su parte y por lo tanto se le requiero para dar contestación a la demanda en el término concedido o de lo contrario, se tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputa de manera directa, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así tras lo anterior la autoridad demandada no da contestación a la demanda entablada en su contra y por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera directa salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados, por consecuente es omisa en adjuntar a la misma los actos administrativos impugnados, es claro entonces que la autoridad tuvo conocimiento de las manifestaciones de parte de la demandante en el sentido del desconocimiento de los actos e incluso de su agravio al respecto, aduce que la actora no puede impugnar un acto del cual no aporta documento alguno que demuestre su existencia, dejando en estado de indefensión .

En esta tesitura, se considera que el acto materia de la controversia, carece de la debida fundamentación y motivación por equiparación ya que en autos no se demuestra su existencia por tanto es en sí mismo nulo tal acto, ya que es un requisito esencial y una obligación el que este conste por escrito esencialmente y además de fundar y motivar el mismo, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual en la especie no se actualiza, ya que al no probar la existencia de las resoluciones impugnadas por la autoridad demandada, estas no cumplen con los requisitos de validez que exige la legislación aplicable a los mismos. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia, que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Conforme al artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes), y a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 196/2010, cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original del acto impugnado o copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, cuando el demandante niega conocer dicho acto y la autoridad afirma su existencia y la demuestra con la exhibición del documento original o en copia certificada, pero señala no haber efectuado la notificación correspondiente; de ahí que si la autoridad no prueba que se notificó antes de que se instaure la demanda, el acto administrativo no puede surtir efectos y debe declararse su nulidad lisa y llana, ya que debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, por lo que la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo), sin que sea válido que ésta pretenda notificar la resolución, a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que la ley no lo autoriza y porque no puede obligarse al particular a promover un juicio para enterarse del contenido del acto emitido en su contra, pues ello implicaría vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

Época: Décima Época, Registro: 160591, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.),Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Época: Novena Época, Registro: 167895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/7, Página: 1733

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS.

Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos



fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 806/2004. Productora Clini-Mex Industrial, S.A. de C.V. 6 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Mónica Alejandra Gutiérrez García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 958, tesis VI.2o.A.57 A, de rubro: "DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS."

Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2005-SS en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época, Registro: 178769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII.3o.13 A, Página: 1382

CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS.



Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Por tanto, se declara procedente las pretensiones del actor toda vez que la autoridad demandada no exhibe documento al través del cual haga constar los actos controvertidos, por lo que se determina que la demandada no acredita la existencia los mismos, resultando fundados los alegatos, en consecuencia, se estima innecesario entrar el estudio del resto de los conceptos de impugnación vertidos, ya que en nada variarían el sentido de ésta sentencia.

Consecuentemente, atento a lo establecido por los numerales 74 fracción II y 75 fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatido, que ha quedado debidamente identificado.

Ante el acto administrativo consistente en: «Prescripción de Pago de Refrendo Anual de tarjeta de circulación y Holograma vehicular correspondientes a los periodos **2014 y 2015** emitido por Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco», arguyó el actor que es procedente se declare la prescripción, al haberse extinguido sus facultades para exigir el cobro.

Del contenido de los argumentos hechos valer por las partes, es que este Juzgador considera que respecto a las infracciones y requerimiento de pago, se deberá tomar en cuenta que las bases de la liquidación o fijación en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, es decir, proceder a su exigencia, puede ser a partir del día siguiente a aquel en que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar su



declaración, obligaciones que pueden extinguirse dentro de un término de 5 cinco años contados a partir de esa misma fecha, con motivo de configurarse su prescripción, siempre y cuando no se interrumpa tal plazo, con alguna gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. Señalando que no es obligatoria acudir a una instancia previa para solicitar la prescripción.

Ahora bien, para mayor comprensión de la cuestión planteada, es pertinente traer a relación lo dispuesto por el Código Fiscal y Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco, al tratarse de un derecho de carácter estatal, que dice:

«Artículo 41. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el término de cinco años. Dicho término empezará a correr a partir:

...

II. Al día siguiente al en que debió hacerse el pago del impuesto, derecho o aprovechamiento, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y...

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

I. Tratándose de canje período general de placas de circulación de motocicletas, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año en que se realice el canje. Dicho plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado...

Artículo 90. Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a petición de cualquier interesado.



Artículo 91. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro notificada en los términos del artículo 94 de este Código, dentro del procedimiento administrativo de ejecución; ...

Artículo 94. Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán personalmente.»

De la interpretación armónica de los preceptos legales preinsertos, cobra aplicación a lo anterior por las razones que sustenta la Jurisprudencia visible en la página 366, Volumen: 97-102 Sexta Parte, Registro 253311, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

«PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que **la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos"**, está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del código señalado), y la caducidad de las facultades del fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cosas que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del fisco.»

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que si la petición de prescripción del crédito fiscal por concepto del derecho de refrendo en cuestión, de acuerdo a lo anteriormente planteado, el contribuyente presentó su demanda el **12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, por lo que inició el término para la exigencia por su cumplimiento y a su vez para su prescripción, sin embargo, la



autoridad demandada hizo llegar algunas notificaciones de cobro en copias certificadas con las cuales pretende comprobar que se realizaron procedimientos de cobro previos al particular, del análisis de dichas gestiones de cobro, se observa por quien aquí resuelve, que existen diversas irregularidades en las actas de notificación con lo cual no se comprueba que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento al deudor conforme a derecho de la situación jurídica que guardaba, por tanto no existe interrupción del plazo de 5 cinco años para que opere la prescripción pretendida por el accionante.

De las actas de notificación exhibidas por la autoridad, se desprende que no cumplió con los requisitos de validez, esto ya que de la simple vista de las actas de notificación exhibidas por la misma enjuiciada, se desprende que los citatorios previos, y las actas no se encuentran firmadas por el actor, en ese sentido es que la autoridad al encontrarse ante tal situación, tuvo que haber realizado en el caso concreto, actas circunstanciadas donde asentara datos que objetivamente permitieran concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante legal y que ante la ausencia de estos, se atendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, pormenorizando las razones y circunstancias con las cuales se percató de las mismas dicho notificador, ya que se puede observar de manera clara, que en la gran mayoría de actas de notificación no se cumplió con este requisito, al carecer de fundamentación y motivación, ya que solo se redacta de manera genérica los hechos que se dieron en el lugar, sin estipular de manera precisa las razones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que trae aparejado vicios en las mismas y en consecuencia la nulidad de las actas de notificación, resultando con ello que no se compruebe de manera fehaciente que el accionante tuvo conocimiento de dichos actos con anterioridad al juicio y con ello haber interrumpido el periodo de prescripción de tal impuesto, consecuentemente, **ha operado a favor del contribuyente la prescripción del crédito fiscal**, consistente en el cobro del refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles respecto a los años, ello por la razón que el actor presentó su demanda en el mes **12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte** y hasta ese momento se actualiza dicha prescripción del derecho antes señalado, y todos sus accesorios, es decir; multa, actualización, gastos de ejecución y recargos; **son nulos** al provenir de actos viciados. Con apoyo en el criterio que sostiene, la Jurisprudencia visible a foja 565, del tomo VI, de la Séptima Época, publicada en el Apéndice de 1995, que dice:

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»

Ante el acto administrativo consistente en: **Refrendo anual de placas vehiculares del periodo 2016, 2017, 2018, 2019**, emitido por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco», dijo que el cobro de la



contribución denominada como pago de derechos o tarifa por el servicio prestado por el estado de refrendo anual de placas vehiculares, incumplen con el principio de proporcionalidad y equidad establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, y el artículo 5 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, para la legalidad de las contribuciones pues se pretende cobrar una cuota distinta por los servicios análogos, sin ningún tipo de fundamentación, motivación o razonamiento jurídico.

La autoridad demandada dijo que el derecho de refrendo se trata de una carga tributaria que se contiene en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del ejercicio correspondiente; y de los cuales se desprende dicha obligación de pago, por lo que si el contribuyente dice ser propietario del vehículo, se encuentra obligada al pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, máxime que como se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa, la cual hasta el momento no acredita haber cumplido.

El anterior concepto de impugnación se estima **fundado**, derivado de la simple lectura que se hace al artículo 24 fracción III para los años, 2016, 2017 y el numeral 23 fracción III para el año 2018, 2019, se tiene que dicho dispositivo legal, en sus incisos a), b) y c) **establece tarifas distintas:**

2016 dos mil dieciséis

«Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00

b) Motocicletas: \$114.00

c) Placas de Demostración: \$1,193.00...»

2017 dos mil diecisiete

«Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: \$507.00

b) Motocicletas: \$117.00



c) Placas de Demostración: \$1,229.00...»

2018 dos mil dieciocho

«Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$522.00

b) Motocicletas: \$120.00

c) Placas de Demostración: \$1,266.00..»

2019 dos mil diecinueve

«Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$590.00

b) Motocicletas: \$168.00

c) Placas de Demostración: \$1,431.00.»

Ahora bien, de la referencia hecha de las anteriores tarifas se advierte que los propietarios de, verbigracia, automóviles, erogan una tarifa más alta de los que son propietarios de motocicletas, **y se toma en consideración únicamente como factor de diferenciación, bajo la perspectiva de esta autoridad jurisdiccional, el tipo de vehículo, siendo la tarifa más elevada para los vehículos automotores que para las motocicletas.** Referido lo anterior, esta Quinta Sala Unitaria **no considera que dicha diferenciación sea determinante y justificada para que la tarifa aplicable para los automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, incluyendo vehículos eléctricos y remolques sea superior a la que aplica, como ya se dijo, a las motocicletas, o aún de las placas de demostración, cuya tarifa es aún superior, considerándose dicha variación como ilegal, pues no se traduce en que la autoridad deba erogar mayores costos materiales y humanos para la emisión de la actividad que regula el precepto legal antes invocado, sino que son, ciertamente, los mismos para un automóvil que para una motocicleta, por lo que se estima que, en efecto, sí se violenta el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediéndose en perjuicio de la parte actora los subprincipios de**



proporcionalidad y equidad tributaria, no pasando por alto los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, de los cuales este órgano de control de legalidad en materia administrativa no advierte que resulten suficientes para justificar la diferenciación en las tarifas establecidas en el numeral antes citado, y como es que dicha diferenciación se traduce en una mayor actividad de desgaste tanto técnico, económico y humano, que justiprecie la disimilitud o disparidad en dichas tarifas y que, por ende, **permita arribar a la conclusión de que la recuperación del costo del servicio público que presta se encuentra plenamente acorde con el objeto real del servicio, cumpliendo así con el precepto constitucional antes aludido.**

Derivado de lo anterior, esta Sala, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuya interpretación efectuada por el Poder Judicial de la Federación, a raíz de las recientes reformas a la Carta Magna en materia de derechos humanos, **ha dejado establecido que los jueces de los estados pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad de leyes, con la única salvedad de que no puede hacerse una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, sino únicamente ordenar su desapplicación en el caso concreto, a favor del gobernado.** Resultan ilustradores los criterios siguientes de la Décima Época, la primera Tesis Aislada con Registro 160589, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535 y la Jurisprudencia con Registro 2002264, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 420 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es del siguiente tenor:

«CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.** Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los



artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.»**

«CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto **del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.** Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**»

(Lo resaltado es de esta Sala)

Previo al estudio de la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 24 fracción III para los años, 2016, 2017 y el numeral 23 fracción III para el año 2018, 2019, se tiene que dicho dispositivo legal, en sus incisos a), b) y c), resulta oportuno traer a cuenta lo que señala el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dispone:

«Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.»

Del precepto acabado de transcribir se colige y observa, que las normas supremas en nuestro sistema jurídico mexicano, en materia de derechos humanos, consagran el derecho fundamental de toda persona al acceso a la justicia, prerrogativa que, bajo una concepción general, consiste en la posibilidad real y efectiva que debe tener todo individuo de poder acudir ante un órgano especializado del Estado, con poder para aplicar el derecho en el caso concreto, para que ese órgano dirima el conflicto jurídico que se le presente derivado de una relación de coordinación o de supra-subordinación.

Efectivamente, por mandato expreso del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, visto en sentido contrario, se entiende que las autoridades no pueden realizar ningún acto que tenga por efecto afectar u obstaculizar el goce o ejercicio de esos derechos fundamentales.

Bajo ese sentido, y trasladándonos al caso concreto en estudio, se tiene que el artículo 24 fracción III para los años, 2016, 2017 y el numeral 23 fracción III para el año 2018, 2019, se tiene que dicho dispositivo legal, en sus incisos a), b) y c, viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial los subprincipios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues tales principios disponen que los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica deben recibir idéntico trato fiscal y, consecuentemente, los que se encuentran en situaciones jurídicas desiguales deben recibir un tratamiento distinto, que refleje dichas desigualdades, argumento que tiene complemento con la Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro 198403, Tomo V, Junio de 1997, Página 43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

«EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, **dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.** De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que **dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;** b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o



injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.»

Por lo anterior, en el artículo se establecen tarifas diferenciadas en el pago del derecho de refrendo anual y holograma, tomando en consideración el tipo de vehículo, situación que bajo el criterio leal e imparcial de esta Quinta Sala no se estima como legal, pues no se justifica que la autoridad realice una aplicación mayor de recursos materiales, económicos y humanos para el cobro de dicha contribución a una persona que es propietaria, verbigracia, de un automóvil, que para la que es propietaria de una motocicleta, por lo que no se encuentra el punto de apoyo que sirva para diferenciar una situación jurídica de otra, de modo que justifique que el primero sea sujeto a una tarifa mayor respecto al segundo, y que por lo tanto la proporcionalidad y equidad tributaria, como elementos del principio de legalidad tributaria contenido en el precepto constitucional antes señalado, se tengan por intocados, situación que en la especie no acontece.

Por tanto, si el servicio ejecutado lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar, estos factores no dan certeza del costo real buscado para fijar cuotas iguales a quienes reciban servicios análogos, pues en la prestación de dicho servicio no varía la actividad que realiza el Estado; por lo que se contravienen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Así pues, debido a los vicios de constitucionalidad y convencionalidad encontrados, esta Sala tiene a bien abstenerse de aplicar en perjuicio de la parte actora, el artículo 24 fracción III para los años, 2016, 2017 y el numeral 23 fracción III para el año 2018, 2019, se tiene que dicho dispositivo legal, en sus incisos a), b) y c, se tiene que dicho dispositivo legal, en sus incisos a), b) y c), **por lo que se estima que el adeudo vehicular por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para los años mencionados, se estima violatorio por ser fruto de una disposición legal tachada de transgredir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria**, por lo que, en consecuencia, debe declararse su nulidad lisa y llana.

Para este propósito se determina que, por regla general, la nulidad lisa y llana contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, pero tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia de la Novena Época, de la página 17, del Tomo XVIII, Julio de 2003 dos mil tres, con número de Registro 183828, sostiene que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del derecho, sino solo conlleva que este obtenga el beneficio de contribuir con base en la tarifa más baja, ya que esa es la forma tradicional de eliminar el tipo de inequidad**



detectada, porque la nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del derecho y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tarifa de los vehículos es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tarifa aplicada a las motocicletas y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, ya que la nulidad no impide a la autoridad fiscal cobrar el derecho de refrendo anual de placas vehiculares, siempre y cuando lo haga aplicando la tarifa mínima prevista en las referidas disposiciones (para eliminar la inequidad detectada), por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas.

«EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO. La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, **no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional**, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo **se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo**, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, **consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.**»

En ese tenor, «los gastos de ejecución, actualizaciones, multas y recargos, emitidos por la Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco» **son nulos** al provenir de un acto viciado. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia consultable en la página 280, del Tomo 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»



Consecuentemente, atento a lo establecido por los numerales 74 fracción II y 75 fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatido, que ha quedado debidamente identificado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracciones II y III, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora logró desvirtuar parcialmente la presunción de ilegalidad del acto administrativo impugnado.

TERCERA. Se **declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción combatidas, que han quedado plenamente identificadas, por las razones y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta Sentencia. **Ordenando sean eliminadas** del sistema informático con el que cuentan las autoridades demandadas.

CUARTA. Se **declara la prescripción** del crédito correspondiente al pago de refrendo anual de placas vehiculares por los periodos **2014 y 2015** asimismo de los gastos de ejecución, recargos, actualizaciones y multas, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco. **Ordenando sean eliminados** del sistema informático con el que cuenta la autoridad demandada.

QUINTA. Se **declara la nulidad** del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los años **2016, 2017, 2018, 2019** en cuanto a la tarifa que se le aplica por ser un vehículo automotor, por lo que se ordena aplicarle la tarifa mínima por concepto de pago de este derecho, así como los gastos de ejecución, actualizaciones, recargos y multas, de conformidad a los lineamientos establecidos en el último de los Considerandos de esta Sentencia.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.



La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **ABOGADA EVA Jael MAGAÑA PADILLA**, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ABOGADA EVA Jael MAGAÑA PADILLA
SECRETARIO DE SALA**

AJMC/EJMP/AGC